



## GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

### VISTOS:

El Informe de Precalificación N°050-2022-GRC/STPAD de fecha 24 de noviembre de 2022 emitido por la Secretaria Técnica de los Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao; la Carta N°898-2022-GRC/ORH de fecha 05 de diciembre de 2022 emitida por la Oficina de la Oficina de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor; la Carta S/N ingresada con Hoja de Ruta N°26934 de fecha 13 de diciembre de 2022 presentada por la servidora Jackeline Olinda Murga Pizarro; el Informe N°524-2023-GRC/ORH de fecha 02 de marzo de 2023 emitida por la Oficina de Recursos Humanos; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la Ley en mención, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobierno Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas, y por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N°30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, el artículo 90° de dicho Reglamento General prevé que las disposiciones del Título VI denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", se aplican a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, los funcionarios públicos de libre designación y remoción, los directivos públicos, los servidores civiles de carrera, los servidores de actividades complementarias y los servidores de confianza;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece los principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1, el cual señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas"; mientras que el principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente; Que, el numeral 1.1 artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por



Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala: “**Son actos administrativos**, las declaraciones de las entidades que, en el marco del derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta” (énfasis agregado);

Que, el artículo 217° del TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción, estableciendo en el numeral 217.1 “Conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;

Que, mediante Carta N°000898-2022-GRC/ORH de fecha 05 de diciembre de 2022, la Oficina de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor y en atención a la recomendación contenida en el Informe de Precalificación N°000050-2022-GRC/STPAD de fecha 24 de noviembre de 2022, emitida por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, notifica a la servidora Jackeline Olinda Murga Pizarro, en adelante “la servidora” con fecha 07 de diciembre de 2022, el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, imputándole la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, señalando que “ (...) conforme a la precalificación de la presunta falta disciplinaria se recomienda que la sanción pasible de imponérsele sería la de suspensión sin goce de remuneraciones, en virtud de lo establecido en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil”.

Que, la Oficina de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor, mediante numeral V de la Carta N°000898-2022-GRC/ORH, de fecha 05 de diciembre de 2022, señala lo siguiente: “ 5.6 Es así que, habiendo transcurrido un año exactamente desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos, la servidora Jackeline Olinda Murga Pizarro, en su condición de Secretaria Técnica, **remite con fecha 29 de octubre de 2019 (hora 4:05 pm) el mencionado Informe de Precalificación, generando con ello, la dilación en la tramitación del inicio del Acto de Procedimiento Administrativo Disciplinario, dado que el mismo día vencía el plazo para notificar al servidor en cuestión; 5.7 (...) considera que la servidora Jackeline Olinda Murga Pizarro, emitió el Informe de Precalificación respecto del Expediente 021-2018, en el plazo máximo (último día) concerniente a la presunta falta administrativa disciplinaria cometida por Eduardo Alejandro Chunga Noel, ocasionando que el Órgano Instructor notifique el Acto de Inicio del Procedimiento, fuera del plazo correspondiente**”;

Que, con fecha 13 de diciembre de 2022, “la servidora” dentro del plazo de ley, presenta solicitud de Nulidad de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Presentación de Descargos; solicitando como **Pretensión Administrativa Principal** - se declare la Nulidad del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en la Carta N° 000898-2022-GRC/ORH de fecha 05 de diciembre de 2022, notificada con fecha 07 de diciembre de 2022, por presentar **vicios de nulidad**, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referidos a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y al defecto o la emisión de alguno de sus requisitos de validez; concordado con lo dispuesto en el artículo 3° del mismo cuerpo legal, en relación a la motivación como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos; manifestando que se ha dado el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, por la presunta falta disciplinaria de “Negligencia en el Desempeño de Funciones”, sin que la Oficina de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor haya realizado la debida valoración de los hechos, la debida valoración de los mismos documentos que obran en autos y sin que haya realizado la debida aplicación de la normativa correspondiente a los hechos materia de imputación, observándose una interpretación subjetiva y equivocada de la norma aplicable; y por lo tanto una indebida aplicación de lo dispuesto en el primer y tercer párrafo del sub numeral 10.1, del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “REGIMEN DISCIPLINARIO Y



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL", referido a la "Prescripción para el inicio del PAD" así como de lo dispuesto en tercer párrafo del literal b, del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, referido a las Fases del Procedimiento Administrativo Disciplinario y al plazo de prescripción una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, así mismo solicita como **Pretensión Administrativa Accesoría** que al amparo de lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la autoridad competente resuelva sobre el fondo del asunto toda vez que se cuentan con los elementos suficiente para ello, toda vez que las pruebas se encuentran en los mismos documentos que conforman el expediente y solicita que en mérito de lo dispuesto en el numeral 11.3, del artículo 11° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se disponga el deslinde de responsabilidades correspondientes, a fin se dé inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto administrativo revestido de nulidad, siendo en el presente caso la Carta N° 000898-2022-GRC/ORH, de fecha 05 de diciembre de 2022, notificada a "la servidora" con fecha 07 de diciembre de 2022; acto administrativo emitido por la ABOG. LISSETE GANDHI LOPEZ TOMAYA, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao, en calidad de ORGANO INSTRUCTOR y así mismo se disponga el deslinde de responsabilidades correspondientes a fin se dé inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del Informe de Precalificación N°000050-2022-GRC/STPAD de fecha 24 de noviembre de 2022, acto administrativo emitido por la ABOG. SILENIA YESENIA RODRIGUEZ CORDOVA, en calidad de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haberse emitido estos documentos contrarios a derecho;

Que, mediante Informe N°524-2023-GRC/ORH del 02 de marzo de 2023, la Oficina de Recursos Humanos, eleva a la Gerencia de Administración en su condición de inmediato superior del Órgano Instructor, tenga a bien pronunciarse con relación a la Nulidad del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, invocada por la servidora Jackeline Olinda Murga Pizarro;

Que, de la evaluación de los actuados se pueden advertir los siguientes hechos:

- a.- Mediante Informe de Precalificación N°013-2019-GRC/STPAD de fecha 28 de octubre de 2019, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recepcionado con fecha 29 de octubre de 2019 por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones en calidad de Órgano Instructor, se concluye y recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Eduardo Alejandro Chunga Noel, en su condición de Supervisor de Plataforma Presencial para los Exámenes de Normas de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, al haber cometido presuntamente la falta disciplinaria de participar en presuntas irregularidades cometidas durante el proceso de los exámenes de evaluación de normas para la obtención de licencias de conducir solicitadas por los administrados.
- b.- Mediante Carta N°115-2019-GRC-GRTC de fecha 30 de octubre de 2019, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, en calidad de Órgano Instructor, comunica al Señor Eduardo Alejandro Chunga Noel, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, siendo notificado con fecha 05 de noviembre de 2019, según acta de notificación.
- c.- Mediante Memorándum N°693-2021-GRC-GRTC de fecha 13 de julio de 2021, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, en calidad de Órgano Instructor, remite a la Oficina de Recursos Humanos en calidad de Órgano Sancionador, el Informe Final de la Fase Instructiva N°002-2021-GRC/GRTC de fecha 12 de julio de 2021 emitido por dicha Gerencia y el Informe N°007-2021-GRC-GRTC-PMM de fecha 21 de abril de 2021, emitido por el Señor Percy Milton Maceda Saldarriaga, abogado de la



Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, recomendando se aplique al servidor Eduardo Alejandro Chunga Noel la sanción de siete (07) días de suspensión sin goce de remuneraciones.

- d.- Mediante Informe Técnico N°010-2021-GRC/GA-ORH-OS de fecha 23 de noviembre de 2021, la Oficina de Recursos Humanos en su condición de Órgano Sancionador comunica a la Gerencia General Regional, que la potestad disciplinaria del Gobierno Regional del Callao para imponer la sanción disciplinaria al servidor Eduardo Alejandro Chunga Noel en su condición de Supervisor de Plataforma Presencial (19 de junio de 2018 al 31 de octubre de 2018) se encuentra prescrita; a fin de que se declare la prescripción de oficio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.
- e.- Mediante Resolución Gerencial General Regional N°385-2021-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 31 de diciembre de 2021, la Gerencia General Regional resuelve declarar de Oficio la Prescripción de la potestad disciplinaria para imponer sanción contra el servidor Eduardo Alejandro Chunga Noel, Supervisor de Plataforma Presencial (19 de junio de 2018 al 31 de octubre de 2018), respecto a los hechos contenidos en el Expediente N°021-2018/STPAD, disponiendo la remisión de dicha resolución a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada; decisión notificada al servidor a través de la Carta N°017-2021-GRC/GGR/OTDYA con fecha de recepción 05 de enero de 2022;
- f.- Mediante Memorando N°067-2022-GRC-GGR/OTDYA de fecha 17 de enero de 2022, la Oficina de Tramite Documentario y Archivo, remite a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Resolución descrita en el párrafo anterior autenticada con el expediente original, a fin se prosiga con la secuencia administrativa que amerite.
- g.- Mediante Informe de Precalificación N°050-2022-GRC/STPAD del 24 de noviembre de 2022, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, remite a la Oficina de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor, la recomendación de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **Jackeline Olinda Murga Pizarro** en su condición de Secretaria Técnica (e) de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, **señalando que la servidora emitió el Informe de Precalificación al Órgano Instructor en el plazo máximo (último día), ocasionando que el Órgano Instructor notifique el Acto de Inicio del Procedimiento fuera del plazo correspondiente, operando la prescripción para instaurar el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Eduardo Alejandro Chunga Noel, concerniente al Expediente N°021-2018-STPAD;**

Que, es necesario manifestar como cuestión previa, que la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Informe Técnico N° 1806-2019-SERVIR-GPGSC de fecha 22 de noviembre de 2019, señala que:

“ (...)

3.3 En el marco del régimen disciplinario de la LSC, los “ex servidores” son pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria -únicamente- por la inobservancia de las restricciones previstas en el artículo 262° del TUO de la LPAG. Se entiende por ex servidores (independientemente de su régimen laboral o de carrera) a aquellas personas que no ejercen funciones públicas en ninguna entidad, bajo modalidad contractual alguna. Una persona será procesada como ex servidor cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta.

3.4 Si una persona desvinculada de la administración pública {ex servidor bajo algún régimen laboral o de carrera que no ejerce funciones públicas en ninguna entidad}, vulnera las restricciones previstas en el artículo 262° del TUO de la LPAG y, posteriormente, cuando esta reingresa al servicio público bajo el mismo u otro régimen laboral o de carrera y se da inicio al procedimiento administrativo disciplinario pertinente, las reglas aplicables serán las previstas en la LSC para los ex servidores



Que, en tal sentido, queda claro que la condición de servidor o ex servidor se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, es decir que dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reintegro bajo el mismo u otro régimen laboral o de carrera (en el caso de los ex servidores) a la administración pública”;

Que, a fin de realizar una debida valoración de los hechos y normativa aplicable ante la presunta falta cometida por “la servidora”, resulta necesario tener en consideración los Decretos Supremos que decretaron días no laborales compensables para el Sector Público en el ejercicio 2018 y 2019, tales como: **Decreto Supremo N° 021-2017-TR** “Declaran días no laborables compensables para los trabajadores del sector Público, durante el año 2018” (**viernes 02 de noviembre de 2018**), publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 26 de diciembre de 2017; **Decreto Supremo N° 121-2018-PCM** “Declaran día no laborable compensable para los trabajadores del sector público” (**lunes 24 de diciembre de 2018**), publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12 de diciembre de 2018; **Decreto Supremo N° 002-2019-PCM** “Declaran días no laborales en el sector público correspondiente al año 2019” (**martes 30 de julio de 2019, jueves 29 de agosto de 2019, jueves 31 de octubre de 2019**), publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 04 de enero de 2019, **Decreto Supremo N° 124-2019-PCM** “Decreto Supremo que declara jornada y día no laborables a nivel de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao para trabajadores de los sectores público y privado los días 26 y 27 de julio de 2019” (**viernes 26 de julio de 2019**), publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 13 de julio de 2019; **Decreto Supremo N° 022-2017-TR** “Declaran días no laborables a nivel de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao para trabajadores de los Sectores Público y Privado durante el mes de abril de 2018” (**viernes 13 de abril de 2018**), publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 26 de diciembre de 2017;

Que, de la evaluación de los antecedentes, se advierte que el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario notificado a la “servidora” con fecha 07 de diciembre de 2022 mediante Carta N° 000898-2022-GRC/ORH, de fecha 05 de diciembre de 2022, contiene vicios de nulidad al haberse emitido en contravención a las normas jurídicas, observándose una deficiente valoración de los hechos y una indebida motivación, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordado con lo dispuesto en el artículo 3° del mismo cuerpo legal; toda vez que:

- a.- Se advierte en autos que a la “servidora” se le imputa la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, toda vez que ésta emitió el Informe de Precalificación N°013-2019-GRC/STPAD de fecha 28 de octubre de 2019, notificado a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones en calidad de Órgano Instructor con fecha 29 de octubre de 2019, en el plazo máximo (ultimo día), ocasionando que el Órgano Instructor notifique el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo al servidor Eduardo Alejandro Chunga Noel fuera del plazo correspondiente de un (01) año, dispuesto en el primer párrafo del numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, operando la prescripción para instaurar el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra dicho servidor, concerniente al Expediente N°021-2018-STPAD; por lo cual se observa, que la Oficina de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor al dar Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de “la servidora” mediante Carta N° 000898-2022-GRC/ORH de fecha 05 de diciembre de 2022; y, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario al momento de emitir el Informe de Precalificación N°000050-2022-GRC/STPAD de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante el cual recomienda a la Oficina de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor, dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra de “la servidora”; no han considerado los Decretos Supremos que decretaron días no laborales compensables



para el Sector Público en el ejercicio 2018 y 2019, a fin de determinar el plazo de prescripción para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Eduardo Alejandro Chunga Noel.

- b.- En tal sentido, de la valoración de los actuados, se evidencia que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones en calidad de Órgano Instructor en los seguidos contra el servidor Eduardo Alejandro Chunga Noel, emite su Informe Final de la Etapa Instructiva N° 002-2020-GRC/GRTC de fecha 12 de julio de 2021, remitiéndolo a la Oficina de Recursos Humanos en calidad de Órgano Sancionador, mediante Memorando N° 693-2021-GRC-GRTC, de fecha 13 de julio y con fecha de recepción de dicha Oficina el 16 de agosto de 2021; por lo que a dicha fecha, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones en calidad de Órgano Instructor elevó a la Oficina de Recursos Humanos en calidad de Órgano Sancionador su Informe Final habiendo transcurrido en exceso el plazo de prescripción de un (01) año, en contravención a lo dispuesto en el tercer párrafo del literal b, del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, referido a las Fases del Procedimiento Administrativo Disciplinario y al plazo de prescripción una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario; lo cual, se encuentra debidamente sustentado en la Resolución Gerencial General Regional N°385-2021-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 31 de diciembre de 2021; por lo que se evidencia que la potestad disciplinaria para imponer sanción disciplinaria contra el servidor Eduardo Alejandro Chunga Noel prescribió al no haber emitido la Oficina de Recursos Humanos en calidad de Órgano Sancionador la sanción correspondiente, toda vez que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones elevó su Informe Final de la Fase Instructiva habiendo transcurrido en exceso el plazo de prescripción de un (01) año calendario para la imposición de la sanción disciplinaria prevista en el tercer párrafo del literal b, del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, por consiguiente, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes se puede concluir que:

- a) Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario en la emisión del Informe de Precalificación N° 000050-2022-GRC/STPAD de fecha 24 de noviembre de 2022 y la Oficina de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor al dar Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de “la servidora”, contenido en la Carta N° 000898-2022-GRC/ORH de fecha 05 de diciembre de 2022, no tuvieron en consideración la existencia de 07 días no laborables compensables para el Sector Público emitidos en el ejercicio 2018 y 2019, los cuales debieron sumarse al cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en los seguidos contra el servidor Eduardo Alejandro Chunga Noel;
- b) Que la notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario que fuera efectuada por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, en calidad de Órgano Instructor, al servidor Eduardo Alejandro Chunga Noel, se realizó dentro de los plazos de ley, estando dicho acto revestido de validez, por lo tanto, no se le podría imputar a “la servidora” la comisión de falta administrativa alguna en el desempeño de sus funciones, toda vez que se puede advertir que esta cumplió con notificar a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones el Informe de Precalificación N° 013-2019-GRC/STPAD dentro de los plazos de ley;
- c) Que el análisis realizado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Informe de Precalificación N° 000050-2022-GRC/STPAD de fecha 24 de noviembre de 2022 y el realizado por la Oficina de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor al dar Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de “la servidora”, contenido en la Carta N° 000898-2022-GRC/ORH de fecha 05 de diciembre de 2022, no se encuentran conforme a derecho, toda vez que contienen vicios que contravienen el ordenamiento jurídico; al que no haberse tomado en consideración a fin de establecer el plazo de prescripción para el Inicio del Procedimiento Administrativo



Disciplinario, los Decretos Supremos emitidos durante el ejercicio 2018 y 2019, por medio de los cuales se declararon días no laborables compensables para el sector Público; y, al contener una indebida motivación, al haber desvirtuado la causal de prescripción contenida y debidamente desarrollada y sustentada en la Resolución Gerencial General Regional N°385-2021-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 31 de diciembre de 2021, mediante la cual se resuelve “DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la potestad disciplinaria para imponer sanción disciplinaria contra el servidor Eduardo Alejandro Chunga Noel, Supervisor de Plataforma Presencial (19 de junio 2018 al 31 de octubre de 2018), respecto a los hechos contenidos en el expediente N° 021-2018/STPAD (...)”, al haber la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones en calidad de Órgano Instructor elevado a la Oficina de Recursos Humanos en calidad de Órgano Sancionador, su Informe Final, habiendo transcurrido en exceso el plazo de prescripción de un (01) año, en contravención a lo dispuesto en el tercer párrafo del literal b, del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, referido a las Fases del Procedimiento Administrativo Disciplinario y al plazo de prescripción una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario; vulnerándose los Principios de Legalidad y Tipicidad;

Que, el Principio de Tipicidad contemplado en el numeral 4) del artículo 248° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; pudiendo afirmarse en consecuencia que supone un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en lo que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios;

Que, el Tribunal Constitucional <sup>1</sup> manifiesta en relación al principio de legalidad que:

“3. El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”

4. (...) este Tribunal también ha establecido, en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, que: “(...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)”. (Fundamento Jurídico N.º 8).”

Manifestando así mismo en relación a la garantía constitucional de la motivación del acto administrativo Sancionador que:

“ (...)”

9. Este Tribunal ya ha tenido ocasión de desarrollar un criterio jurisprudencial sobre algunos de los alcances de la motivación de las decisiones en sede administrativa en el Expediente N.º 090-2004-AA/TC, al establecer que: “(...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad (...)”. (Fundamento Jurídico N.º 31).

(...)



11. En la precitada Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, este Tribunal también ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes";

Que, el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que:

**"Art. 10.- Causales de nulidad**

**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:**

**1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**

La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.

**2. El defecto o la emisión de alguno de sus requisitos de validez (...)."**

La nulidad del acto administrativo deviene de la trasgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios por la actuación contra la ley, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos.

Lo cual se encuentra concordado con lo dispuesto en el artículo 3º, del mismo cuerpo legal, el cual señala que:

**"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

**Son requisitos de validez de los actos administrativos:**

(...)

**Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.**

(...)"

Que, cabe señalar que si bien la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario tiene entre sus funciones la de efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas y el de emitir el informe correspondiente con el resultado de la precalificación y sus informes u opiniones no son vinculantes; es necesario señalar que ésta debe realizar sus funciones de manera diligente y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, lo cual no se evidencia en el Informe de Precalificación N° 000050-2022-GRC/STPAD de fecha 24 de noviembre de 2022, observándose por el contrario un Informe de Precalificación emitido contrario a derecho, con un análisis deficiente de los propios antecedentes que conforman el expediente, pudiendo haber inducido a error al Órgano Instructor;

Que, el numeral 213.2 del artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de





reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...).”;

Que, el artículo 29° de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, la cual está considerada como Precedente Administrativo de observancia obligatoria, sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el macro de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil señala que “(...) será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. (...).”;

Que, estando a lo señalado en los considerandos expuestos y dado que el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Jackeline Olinda Murga Pizarro fue emitido con vicios de nulidad, resulta necesario declarar la nulidad de dicho acto, a fin de retrotraer el procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que el inciso 11.3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico; por lo que corresponde disponer el respectivo deslinde de responsabilidades por haberse evidenciado la existencia de causales de nulidad en el referido acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra de “la servidora”;

Que, el numeral 8.1 del artículo 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, dispone que “(...) Si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG”;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31433 “Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; respecto a las atribuciones y responsabilidades de Concejos Municipales y Consejos Regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización” en relación a la designación del secretario técnico dispone que “Para la designación del secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario (...) el alcalde o gobernador regional presentará, en cada caso, una terna de candidatos al concejo municipal o al consejo regional. Si ninguna de las personas propuestas es aceptada, se presentará una segunda terna. En caso de que no se designe a ninguno de los candidatos de esta segunda terna, el alcalde o gobernador regional seleccionará a uno entre los integrantes de la segunda terna para la designación correspondiente”.

Que de conformidad a Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD** del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en la Carta N° 000898-2022-GRC/ORH de fecha 05 de diciembre de 2022, emitida por la Oficina de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor, notificada con fecha 07 de diciembre de 2022 a la servidora Jackeline Olinda Murga Pizarro y por consiguiente **DECLARAR LA NULIDAD** del Informe de Precalificación N°000050-2022-GRC/STPAD de fecha 24 de noviembre de 2022, emitido por la Secretaria



Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por presentar estos vicios de nulidad de conformidad a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordado con lo dispuesto en el artículo 3° del mismo cuerpo legal, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** se retrotraiga el procedimiento administrativo disciplinario al momento de la precalificación de la presunta falta, a fin de que la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario cumpla con analizar nuevamente el presente caso, teniendo en consideración lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario efectúe el respectivo deslinde de responsabilidades ante la nulidad del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en la Carta N° 000898-2022-GRC/ORH de fecha 05 de diciembre de 2022 emitido por la Oficina de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor, y ante la nulidad del Informe de Precalificación N°000050-2022-GRC/STPAD de fecha 24 de noviembre de 2022 emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en aplicación del inciso 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR** la presente resolución a la Gobernación Regional del Callao, para que de conformidad a lo establecido en el último párrafo del numeral 8.1 del artículo 8° de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC2, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, se proceda a designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento, según lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31433.

**ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR** la presente resolución a la servidora Jackeline Olinda Murga Pizarro.

### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

---

Documento Firmado Digitalmente  
José Carlos Fernández Gamarra  
Gerente de Administración